

LEGISLADORES

<u>19</u> 2==	063			PERIOD	O LEGISLATI	vo 19 Z
<u>DXTI</u>	RACTO: 2	KOQUE	P8A-1	noyeero n	eley ato	rsanjo
UNA	PENSIO	N MEN	sum en	scinsce	POR JISA A	LA
<u>S</u> AVA	. MARTA	LUCINZ	HA BYAZ M	IUNOZ Vda	. DE ALVARE	<u>S</u> . –
			NJ-6-0	10		
Orden	del Día N	2				



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

PROYECTO DE LEY:

H. LEGISLATURA TERHILOR IN MESA DE ENTRADA

16 MAY 1990

SEC. L. Nº 063 HORA

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Cuando abordamos el tema de las pensiones graciables, estamos en tratamiento de un tema de estricta justicia y su fundamenta ción es sólo el cumplimiento de una razón de estricto orden reglamenta rio.

En éste caso se trata de la señora María Lucinda Díaz Muñoz viuda de Alvarez, antigua pobladora de nuestro Territorio, quien se encuentra en la actualidad sin contar con los medios para lognar una subsistencia digna. Se trata señor Presidente, de una mujer que en su juventud, aportó su voluntad y su trabajo, y hoy se ve privada de / gozar de beneficios jubilatorios de ningún tipo. La gravedad de la situación económica y la imposibilidad de la persona para la que se solicita el beneficio de Pensión, de cubrir sus necesidades mínimas, hace que su otorgamiento se trate de un acto de estricta justicia.

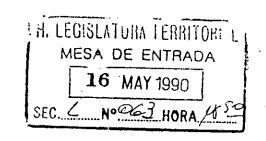
Por lo antedicho, es que solicito a los señores Legis ladores, den su aprobación al presente Proyecto de Ley.

LUIS EDELSO AUGSBURGER

PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Turitorio Maeional de la Tieva del Fuego, Antártida e Irlas del Atlántico Sur



LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º- Otórgase una pensión mensual graciable por vida,a la señora María Lucinda DIAZ MUÑOZ Vda.de ALVAREZ,C.I.Nº 24.788,con domicilio en la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º- El monto de la pensión será equivalente al cargo de agente categoría 10 de la Administración Pública Territorial y se modificará toda vez que lo sea / para la referida Administración.

ARTICULO 3º- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la / Administración Pública Territorial.

ARTICULO 4° - La pensión concedida en el Art. 1° , regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados en las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º-- Para el supuesto de que la destinataria de esta Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análago, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar del otorgado por la presente.

ARTICULO 7º- Comuniquese al Poder Ejecutivo Territorial.



MARTA EUCHNDA DUAZ NUNOZ VDA. DE ALVAREZ Chile Castro (Chilos) 20/8/1899 Rad. Def./ Decreto 87/7/4 7/3E.N... ombro 8 1 GSE MARA RUNO 1 MARA ROLLO 1 MARA COMPONIA 0 offa